



DIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA

RESOLUCION DAJ N° 775/2022

"POR LA CUAL SE DA POR CONCLUIDO EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR ALBERTO CHALLIOL, SUPUESTO RESPONSABLE DE UN PROYECTO DE CULTIVO DE ARROZ Y BOMBEO DIRECTO DE CAUCE HÍDRICO, LOCALIZADO EN DR. BOTTRELL, DEPARTAMENTO DE GUAIRÁ, EN AVERIGUACIONES POR PRESUNTA INFRACCIÓN A LA LEY N° 294/93 "DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL", Y SUS DECRETOS RE-GLAMENTARIOS".

Asunción, 11 de Agosto de 2022.-

VISTO: La Resolución SEAM N° 1.881/05 de fecha 08 de Noviembre de 2005, "POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL PROCEDIMIENTO PARA LOS SUMARIOS EN DONDE SE INVESTIGA LA PRESUNTA COMISIÓN DE INFRACCIONES A LAS LEYES DE LAS CUALES LA SECRETARÍA DEL AMBIENTE ES AUTORIDAD DE APLICACIÓN, ASÍ COMO LA IMPOSICIÓN DE EVENTUALES SANCIONES", y sus modificatorias; el Expediente Externo SIAM N° 06/2022 y el Expediente Interno SIAM N° 131/2022; el Acta de Intervención N° 20695 de fecha 04 de Enero de 2022; el Acta de Intervención N° 19763 de fecha 11 de Febrero de 2022, realizadas al Proyecto de plantación de arroz, ubicado en la Zona de Estancias Dr. Bottrell, Departamento de Guairá, siendo el presunto responsable el Señor Alberto Challiol; la Resolución MADES N° 145/2021 "POR LA CUAL SE APRUEBA LA IMPLEMENTACIÓN DEL SUB SISTEMA DE ASESORÍA JURÍDICA Y LA CARGA DIGITAL OBLIGATORIA DE LOS MODULOS: SUMARIOS - DICTAMENES - JUDICIALES DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN AMBIENTAL (SIAM) DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE (MADES) Y SE ESTABLECEN LOS PROCEDIMIENTOS PARA SU APLICACIÓN"; la Resolución DAJ N° 020 de fecha 19 de Marzo de 2021; el AI N° 081 de fecha 04 de Julio de 2022; el descargo presentado por la parte sumariada; los informes técnicos de la Direcciones Temáticas del MADES, y;

RESULTA:

Que, en fecha 04 de enero de 2022, funcionarios de la Dirección de Fiscalización Ambiental Integrada (DFAI), labran el Acta de Intervención N° 20695/2022, realizada en un Proyecto de plantación de arroz, ubicado en la Zona de Estancias Dr. Bottrell, Departamento de Guairá, siendo el presunto responsable el Señor Alberto Challiol, informando: "Constatamos un proyecto agrícola que se dedica a la siembra de arroz desarrollándose en una superficie aproximada de 800 hectáreas cultivadas, el proyecto cuenta con cuatro unidades de bombeo consistentes en motores a combustión diésel, éstas extraen agua del cauce del Arroyo Aguapety, cauce que forma parte de la Cuenca del Río Tebicuary-mi las mismas se encontraban en dos sitios la primera en la coordenada 21 J 05663323 UTM 7170829 Y 21 J 0564778 UTM 7171652, al momento de la verificación dos se encontraban operantes extrayendo agua del cauce mencionado, el agua bombeada desemboca en un canal principal que distribuye por gravedad el agua en canales y/o taipones más pequeños que llegan hasta los sembradíos de arroz. Fuimos recibidos por el propietario quien se identificó como el señor Alberto Challiol, el mismo nos acompañó a realizar las verificaciones pertinentes, así mismo presentó la Licencia Ambiental del proyecto según DGCCARN AA N° 3175/2021 y su pertinente plan de gestión ambiental, el cual al momento de la verificación no estaba cumplido lo que decía en el mismo, dice que cuenta con un reservorio de agua de 58 hectáreas que según manifestaciones del propietario no se encuentra operante debido la falta de agua en el mismo, que supuestamente se recarga con las aguas de lluvia, y que debido a la sequía no se podía recargar, actualmente dicho reservorio se encontraba vacío. Solicitamos el cese del bombeo teniendo en cuenta la Resolución 511/16 por la cual se regula el bombeo de agua del Río Tebicuary-mi y toda su cuenca, al igual que el comunicado MADES, a lo cual accedió y se comprometió al cese del bombeo, fuimos acompañados por una comitiva conformada por miembros de la comisión vecinal Río Tebicuary-mi, agentes de la policía nacional y concejales del municipio de Coronel Oviedo, pudiéndose solicitar informe a la dirección de Geomática con las coordenadas dadas y comunicar al Ministerio Público, si corresponde" (Sic).

Que, posteriormente, en fecha 11 de febrero de 2022, labran el Acta de Intervención N° 19763/2022, que indica: "Pudimos constatar que se sigue bombeando agua del Arroyo Aguapety, presumiendo esto debido al alto caudal de agua que presenta el tapón o canal principal visible e incluso que cruza por la calle pasando hacia el otro lado de la propiedad que es utilizado para la distribución del agua por la entre cultivos y posterior irrigación del cultivo de arroz al momento de la intervención no pudimos acceder a ninguna conversación con los representantes de la firma por ende se laboró acta de intervención en el sitio y la copia junto a la Cédula de Notificación fue depositada en el





TEKOKHA HA
AKARAPU'A KATUIRÁ
Mottomondoha
Ministerio del
AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE



TETÁ REKUÁI
GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

DIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA

RESOLUCION DAJ N° 775/2022

"POR LA CUAL SE DA POR CONCLUIDO EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR ALBERTO CHALLIOL, SUPUESTO RESPONSABLE DE UN PROYECTO DE CULTIVO DE ARROZ Y BOMBEO DIRECTO DE CAUCE HÍDRICO, LOCALIZADO EN DR. BOTTRELL, DEPARTAMENTO DE GUAIRÁ, EN AVERIGUACIONES POR PRESUNTA INFRACCIÓN A LA LEY N° 294/93 "DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL", Y SUS DECRETOS RE-GLAMENTARIOS".-----
portón de acceso de la propiedad. Tomando la coordenada del punto 21J 0564737 UTM 7162250" (Sic).-----

Que, asimismo, con posterioridad a la intervención realizada, los Fiscalizadores Ambientales de la Dirección de Fiscalización Ambiental Integrada (DFAI) entregaron la correspondiente Cédula de Notificación al intervenido para la presentación del descargo al Acta respectiva, ante el Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADES).-----

Que, se ha solicitado informe a la Dirección General Protección y Conservación de los Recursos Hídricos, según Oficio J.I. N° 03/2022 de fecha 01 de Febrero de 2.022, que indica: "... en relación al contenido del Acta de Intervención N° 20695 de fecha 04 de Enero de 2022, realizada en Proyecto de plantación de arroz y posible desvío de cauce hídrico, ubicado en la Zona de Estancias Dr. Bottrell, Departamento de Guairá, siendo el presunto responsable el Señor Alberto Challiol. Que, conforme a lo verificado por los funcionarios fiscalizadores, obrante en el Acta de Intervención N° 20695 de fecha 04 de Enero de 2022, que indica: "Constatamos un proyecto agrícola que se dedica a la siembra de arroz desarrollándose en una superficie aproximada de 800 hectáreas cultivadas, el proyecto cuenta con cuatro unidades de bombeo consistentes en motores a combustión diésel, éstas extraen agua del cauce del Arroyo Aguapety, cauce que forma parte de la Cuenca del Río Tebicuary-mi las mismas se encontraban en dos sitios la primera en la coordenada 21 J 05663323 UTM 7170829 Y 21 J 0564778 UTM 7171652, al momento de la verificación dos se encontraban operantes extrayendo agua del cauce mencionado, el agua bombeada desemboca en un canal principal que distribuye por gravedad el agua en canales y/o taipones más pequeños que llegan hasta los sembradíos de arroz. Fuimos recibidos por el propietario quien se identificó como el señor Alberto Challiol, el mismo nos acompañó a realizar las verificaciones pertinentes, así mismo presentó la Licencia Ambiental del proyecto según DGCCARN AA N° 3175/2021 y su pertinente plan de gestión ambiental, el cual al momento de la verificación no estaba cumplido lo que decía en el mismo, dice que cuenta con un reservorio de agua de 58 hectáreas que según manifestaciones del propietario no se encuentra operante debido la falta de agua en el mismo, que supuestamente se recarga con las aguas de lluvia, y que debido a la sequía no se podía recargar, actualmente dicho reservorio se encontraba vacío. Solicitamos el cese del bombeo teniendo en cuenta la Resolución 511/16 por la cual se regula el bombeo de agua del Río Tebicuary-mi y toda su cuenca, al igual que el comunicado MADES, a lo cual accedió y se comprometió al cese del bombeo, fuimos acompañados por una comitiva conformada por miembros de la comisión vecinal Río Tebicuary-mi, agentes de la policía nacional y concejales del municipio de Coronel Oviedo, pudiéndose solicitar informe a la dirección de Geomántica con las coordenadas dadas y comunicar al Ministerio Público, si corresponde" (Sic), y la Resolución DGCCARN AA N° 3175/2021 dictada por la DGCCARN, que en su Artículo 5° dispone: "El responsable deberá implementar medidas tendientes a evitar la erosión hídrica y posterior sedimentación de cauces hídricos que se encuentran en el área de influencia directa e indirecta del proyecto; dar cumplimiento a la Resolución SEAM N° 511/2016 "Por la cual se regula la extracción de agua por bombeo para el regadío de cultivos de arroz en la cuenca del Río Tebicuary...", se considera oportuno consultar a la DGPCRH sobre la pertinencia del dictado de medidas preventivas de carácter urgente. Que, en este contexto, se solicita a la DGPCRH su parecer técnico, examinando lo observado por los funcionarios fiscalizadores, indicando las medidas técnicas que recomienda sean implementadas, en la brevedad posible" (Sic).-----

Que, también se ha solicitado informe a la Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales, según Oficio J.I. N° 02 / 2022 de fecha 01 de Febrero de 2.022, solicitando: "... en relación al contenido del Acta de Intervención N° 20695 de fecha 04 de Enero de 2022, realizada en Proyecto de plantación de arroz y posible desvío de cauce hídrico, ubicado en la Zona de Estancias Dr. Bottrell, Departamento de Guairá, siendo el presunto responsable el Señor Alberto Challiol. Que, conforme a lo verificado por los funcionarios fiscalizadores, obrante en el Acta de Intervención N° 20695 de fecha 04 de Enero de 2022, que indica: "Constatamos un proyecto agrícola que se dedica a la siembra de arroz desarrollándose en una superficie aproximada de 800 hectáreas cultivadas, el proyecto cuenta con cuatro unidades de bombeo consistentes en motores a combustión diésel, éstas extraen agua del cauce del Arroyo Aguapety, cauce que forma parte de la Cuenca del Río Tebicuary-mi las mismas se





DIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA

RESOLUCION DAJ N° 775/2022

"POR LA CUAL SE DA POR CONCLUIDO EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR ALBERTO CHALLIOL, SUPUESTO RESPONSABLE DE UN PROYECTO DE CULTIVO DE ARROZ Y BOMBEO DIRECTO DE CAUCE HÍDRICO, LOCALIZADO EN DR. BOTTRELL, DEPARTAMENTO DE GUAIRA, EN AVERIGUACIONES POR PRESUNTA INFRACCIÓN A LA LEY N° 294/93 "DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL", Y SUS DECRETOS RE-GLAMENTARIOS".-----
 encontraban en dos sitios la primera en la coordenada 21 J 05663323 UTM 7170829 Y 21 J 0564778 UTM 7171652, al momento de la verificación dos se encontraban operantes extrayendo agua del cauce mencionado, el agua bombeada desemboca en un canal principal que distribuye por gravedad el agua en canales y/o taipones más pequeños que llegan hasta los sembradíos de arroz. Fuimos recibidos por el propietario quien se identificó como el señor Alberto Challiol, el mismo nos acompañó a realizar las verificaciones pertinentes, asimismo presentó la Licencia Ambiental del proyecto según DGCCARN AA N°3175/2021 y su pertinente plan de gestión ambiental, el cual al momento de la verificación no estaba cumplido lo que decía en el mismo, dice que cuenta con un reservorio de agua de 58 hectáreas que según manifestaciones del propietario no se encuentra operante debido la falta de agua en el mismo, que supuestamente se recarga con las aguas de lluvia, y que debido a la sequía no se podía recargar, actualmente dicho reservorio se encontraba vacío. Solicitamos el cese del bombeo teniendo en cuenta la Resolución 511/16 por la cual se regula el bombeo de agua del Río Tebicuary-mi y toda su cuenca, al igual que el comunicado MADES, a lo cual accedió y se comprometió al cese del bombeo, fuimos acompañados por una comitiva conformada por miembros de la comisión vecinal Río Tebicuary-mi, agentes de la policía nacional y concejales del municipio de Coronel Oviedo, pudiéndose solicitar informe a la dirección de Geomática con las coordenadas dadas y comunicar al Ministerio Público, si corresponde" (Sic), y la Resolución DGCCARN AA N° 3175/2021 dictada por la DGCCARN, que en su Artículo 5° dispone: "El responsable deberá implementar medidas tendientes a evitar la erosión hídrica y posterior sedimentación de cauces hídricos que se encuentran en el área de influencia directa e indirecta del proyecto; dar cumplimiento a la Resolución SEAM N° 511/2016 "Por la cual se regula la extracción de agua por bombeo para el regadío de cultivos de arroz en la cuenca del Río Tebicuary...", se considera oportuno consultar a la DGCCARN sobre la pertinencia del dictado de medidas preventivas de carácter urgente. Que, en este contexto, se solicita a la DGCCARN su parecer técnico, examinando la Resolución MADES N° 170/18 de fecha 30 de Octubre de 2018 por la cual se modifica parcialmente el Artículo 26 de la Resolución N° 1881/05, en el que entre otras cosas que prevé: "1- Las medidas preventivas serán fijadas por Resolución del Director de Asesoría Jurídica. Las Direcciones Generales a instancia de las cuales se fijen las medidas preventivas deberán, mediante informe fundado, señalar las razones que aconsejan la adopción de la o las medidas preventivas propuestas. 2-Si la medida preventiva consistiera en la suspensión de una Declaración de Impacto Ambiental, el hecho será comunicado a los demás organismos públicos que hubieran otorgado autorizaciones para la realizar la obra o la actividad...". Que, en el caso de recomendar la suspensión de las actividades detalladas anteriormente, se solicita detallar las razones técnicas por las cuales se aconseja la adopción de las medidas preventivas de suspensión" (Sic).-----

Que, la Dirección General Protección y Conservación de los Recursos Hídricos, remite su respuesta, a través de la plataforma SIAM, según Memorandum DHH N° 09/2021 de fecha 01 de Febrero de 2022, indicando: "Me dirijo a usted, a fin de dar respuesta al OFICIO J.I N° 03/2022, remitido por la Dirección de Asesoría Jurídica, en referencia al Acta de Intervención N° 20695 de fecha 04 de enero del 2022 realizado al proyecto Cultivo de Arroz, cuyo responsable es el señor Alberto Challiol en la localidad del Dr. Bottrell, en el Departamento de Guairá. Donde solicita medidas técnicas a ser implementadas de forma urgente. Atendiendo lo mencionado en el Acta de Intervención N° 20695 de fecha 04 de enero del 2022 que menciona cuanto sigue "Constatamos un proyecto agrícola que se dedica a la siembra de arroz desarrollándose en una superficie aproximada de 800 hectáreas cultivadas, el proyecto cuenta con cuatro unidades de bombeo consistentes en motores a combustión diésel, éstas extraen agua del cauce del Arroyo Aguapety, cauce que forma parte de la Cuenca del Río Tebicuary-mi las mismas se encontraban en dos sitios la primera en la coordenada 21 J 05663323 UTM 7170829 Y 21 J 0564778 UTM 7171652, al momento de la verificación dos se encontraban operantes extrayendo agua del cauce mencionado, el agua bombeada desemboca en un canal principal que distribuye por gravedad el agua en canales y/o taipones más pequeños que llegan hasta los sembradíos de arroz"; se constata la extracción de agua por bombeo para regadío de arroz. En fecha 04 de enero del corriente, día de la intervención, según registros informáticos del Monitoreo periódico de los niveles de la Cuenca del Río Tebicuary con que cuenta el MADES, el caudal para la cuenca baja del Río Tebicuary se encontraba en 2,4 m3/seg, es decir se encontraba muy por debajo del nivel crítico, establecido en la Resolución N° 511/16 "Por la cual





DIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA

RESOLUCION DAJ N° 775/2022

"POR LA CUAL SE DA POR CONCLUIDO EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR ALBERTO CHALLIOL, SUPUESTO RESPONSABLE DE UN PROYECTO DE CULTIVO DE ARROZ Y BOMBEO DIRECTO DE CAUCE HÍDRICO, LOCALIZADO EN DR. BOTTRELL, DEPARTAMENTO DE GUAIRÁ, EN AVERIGUACIONES POR PRESUNTA INFRACCIÓN A LA LEY N° 294/93 "DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL", Y SUS DECRETOS RE-GLAMENTARIOS".-----

se regula la extracción de agua por bombeo para el regadío de cultivos de arroz en la cuenca del río Tebicuary", el cual es de 25 m³/seg y por debajo del cual debe cesar el bombeo. Así mismo el proponente no ha presentado antes de la fecha de la intervención su Plan de Bombeo Escalonado requerido en la resolución mencionada requerida para la racionalización del uso del agua en periodos establecidos en el Artículo 2 de la normativa establecida. Por tanto el hecho deriva en el incumplimiento de la Resolución N° 511/16 "Por la cual se regula la extracción de agua por bombeo para el regadío de cultivos de arroz en la cuenca del río Tebicuary". A la fecha de hoy el caudal se mantiene en estado crítico, por tanto la medida de urgencia es realizar el cese de bombeo. Además, según Acta de Intervención se manifiesta que el reservorio se encontraba sin agua y que la superficie del mismo es de tan solo 58 ha. Empíricamente existe una relación de 1:10, es decir, por cada 10 ha de cultivo de arroz se requiere como mínimo 1 ha de reservorio con una profundidad de más de 1m, lo que se indica que la superficie actual del reservorio no sería suficiente, más aun con esta situación de sequía. Por lo que se recomienda además de ampliar la capacidad de almacenamiento del reservorio, cuando las condiciones de precipitación lo permitan aprovechar para acumular agua en el mismo. Sin otro particular me despido atentamente" (Sic) (las negritas son nuestras).-----

Que, el citado proceso se inicia considerando la existencia de las disposiciones legales vigentes que guardan relación con los supuestos hechos de infracción a normas ambientales, indicado en el Acta de Intervención N° 20695 de fecha 04 de Enero de 2022, a saber, la Ley N° 294/93 "De Evaluación De Impacto Ambiental", y sus Decretos Reglamentarios, de los cuales, el Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADES) es su Autoridad de Aplicación, debiendo realizarse las gestiones pertinentes, y en caso de confirmarse transgresiones a normas ambientales, se deben aplicar las sanciones pertinentes y/o medidas de recomposición y/o compensación.-----

Que, la Resolución DAJ N° 020 de fecha 19 de Marzo de 2021, realiza la designación y reasignación de Jueces de Instructores dentro de la Oficina de Sumarios Contravencionales de la Dirección de Asesoría Jurídica del MADES.-----

Que, por AI N° 01 de fecha 04 de Febrero de 2022, el Juzgado de Instrucción a cargo resuelve instruir Sumario Administrativo al Señor Alberto Challiol, supuesto responsable de un proyecto de arroz y posible desvío de cauce hídrico, ubicado en la Zona de Estancias Dr. Bottrell, Departamento de Guairá, en atención a lo indicado en el Acta de Intervención N° 20695 de fecha 04 de Enero de 2022, en averiguación por presunta infracción al Artículo 11° de la Ley N° 294/93 "De Evaluación De Impacto Ambiental", en concordancia con los Artículos 1° y 7°, Inc. b) de la citada norma, sus Decretos Reglamentarios, conforme los términos señalados en el exordio de la presente resolución.-----

Que, en cumplimiento al procedimiento que rige el presente trámite administrativo, y en atención a lo establecido en la Resolución SEAM N° 1.881/05 "POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL PROCEDIMIENTO PARA LOS SUMARIOS EN DONDE SE INVESTIGA LA PRESUNTA COMISIÓN DE INFRACCIONES A LAS LEYES DE LAS CUALES LA SECRETARÍA DEL AMBIENTE ES AUTORIDAD DE APLICACIÓN, ASÍ COMO LA IMPOSICIÓN DE EVENTUALES SANCIONES", y la Resolución MADES N° 145/2021 "POR LA CUAL SE APRUEBA LA IMPLEMENTACION DEL SUB SISTEMA DE ASESORÍA JURÍDICA Y LA CARGA DIGITAL OBLIGATORIA DE LOS MODULOS: SUMARIOS - DICTAMENES - JUDICIALES DEL SISTEMA DE INFORMACION AMBIENTAL (SIAM) DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE (MADES) Y SE ESTABLECEN LOS PROCEDIMIENTOS PARA SU APLICACIÓN", se procedió a dar trámite a la Cédula de Notificación sobre el contenido del AI N° 01 de fecha 04 de Febrero de 2022, conforme se expresa en el Informe del Ujier Notificador, de fecha 15 de Marzo de 2022, que indica: "Se realiza la notificación respecto al expediente 6/2022 y se adjunta la cédula de notificación que puede ser visualizada por medio de este código QR", obrante en autos respectivamente.-----

Que, en fecha 28 de Marzo de 2022, a través de la plataforma SIAM, el Abog. Mario Flecha Torales, con Mat. CSJ N° 43.048 y el Abog. Manuel Arias Ríos, con Mat. CSJ N° 15.005, en nombre y representación de los Señores Alberto Challiol, Javier Challiol, conforme Poder General que se adjunta, realizan la presentación del esbozo de descripción





TEKOKA HA
AKÁRAPUÁ KATUIRÁ
Mocowondicha
Ministerio del
AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE



TETÁ REKUÁI
GOBIERNO NACIONAL

Paraguay
de la gente

DIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA

RESOLUCION DAJ N° 775/2022

"POR LA CUAL SE DA POR CONCLUIDO EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR ALBERTO CHALLIOL, SUPUESTO RESPONSABLE DE UN PROYECTO DE CULTIVO DE ARROZ Y BOMBEO DIRECTO DE CAUCE HÍDRICO, LOCALIZADO EN DR. BOTTRELL, DEPARTAMENTO DE GUAIRÁ, EN AVERIGUACIONES POR PRESUNTA INFRACCIÓN A LA LEY N° 294/93 "DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL", Y SUS DECRETOS RE-GLAMENTARIOS".-----
agregando documentaciones de respaldo, todo lo cual queda agregado para su consideración pertinente.-----

Que, por Providencia JI N° 001/2022 de fecha 08 de Abril de 2022 se indica: Que, considerando la presentación realizada del escrito de descargo, a través de la plataforma SIAM, en fecha 28 de Marzo de 2022, por parte del Abog. Mario Flecha Torales, con Mat. CSJ N° 43.048 y el Abog. Manuel Arias Ríos, con Mat. CSJ N° 15.005, en nombre y representación de los Señores Alberto Challiol, Javier Challiol, conforme Poder General que adjunta, y en respuesta a los requerimientos realizados, el Juzgado de Instrucción Sumarial resuelve: 1) Tener por reconocida la personaria invocada, conforme a la presentación realizada; 2) Tener por presentado el escrito de descargo en tiempo y forma; 3) Agregar los documentos presentados para su consideración pertinente; 4) Que, en su escrito de descargo, entre otras cuestiones, la sumariada menciona: "Que, esta parte ofrece como prueba suficiente las documentaciones aprobadas ante el Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADES), por lo que se solicita explícitamente la Apertura de la Causa a Prueba en el desarrollo del presente Sumario Administrativo, a fin de resguardar nuestros derechos y demostrar el cumplimiento de las normativas ambientales". Que, sobre lo mencionado, y considerando los elementos recabados desde antes de la instrucción sumarial, el Juzgado de Instrucción rechaza la solicitud, habida cuenta que todas las documentaciones relevantes ya se encuentran agregadas en autos, y disponibles en la plataforma SIAM del MADES, respectivamente. "Se agrega al presente descargo los siguientes documentos, solicitando sean incorporados al presente sumario administrativo: Resolución DGCCARN N° 3175/2021, Resolución DGCCARN N° 869/2019, Resolución MADES N° 193/2022, Informe de Auditoría Ambiental de Cumplimiento de PGA y Ajuste de PGA, Informe de resultado de Estudio Hídrico, Plan de Gestión Ambiental. Que, al respecto, el Juzgado de Instrucción Sumarial manifiesta, que son admitidas todas las pruebas documentales, estando todas agregadas junto al escrito de descargo. "... Constitución del Juzgado Sumarial en el Establecimiento inspeccionado, con el objetivo de verificar el cumplimiento de las exigencias administrativas según Ley N° 294/93... ". Que, al respecto del pedido de constitución in situ, realizado por la parte sumariada, el mismo es rechazado por el Juzgado de Instrucción, por considerarlo innecesario y dilatorio, teniendo en cuenta todos los antecedentes y documentaciones obrantes en autos. 5) Notifíquese" (Sic).-----

Que, según Memorándum DVP N° 955/2022 de fecha 29 de Junio de 2022, la Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales, remite su respuesta indicando lo siguiente: "Tengo el agrado de dirigirme a Ud., en relación al oficio de referencia, a través del cual en el marco del acta de intervención N° I-20.695 de fecha 04 de enero de 2022, labrada al Proyecto "Plantación de arroz y posible desvío de cauce hídrico", ubicado en la zona de estancias Dr. Bottrell, Departamento de Guairá, siendo el presunto responsable el Señor Alberto Challiol; solicita informe a ésta Dirección General. Ahora bien, cabe indicar que las respuestas elaboradas en éste informe, se ajustan a lo establecido en el Art. 5° de la Resolución MADES N° 356/19 "Reglamento de tipificaciones de las infracciones a la legislación ambiental", el cual dispone que los informes técnicos de las Direcciones del MADES, serán tenidos como referencia para la tipificación, graduación y aplicación de sanciones. 1) Pregunta: "Conforme a lo verificado por los funcionarios fiscalizadores, obrante en el Acta de Intervención N° 20695 de fecha 04 de Enero de 2022, que indica: "Constatamos un proyecto agrícola que se dedica a la siembra de arroz desarrollándose en una superficie aproximada de 800 hectáreas cultivadas, el proyecto cuenta con cuatro unidades de bombeo consistentes en motores a combustión diésel, éstas extraen agua del cauce del Arroyo Aguapety, cauce que forma parte de la Cuenca del Río Tebicuary-mi las mismas se encontraban en dos sitios la primera en la coordenada 21 J 05663323 UTM 7170829 Y 21 J 0564778 UTM 7171652, al momento de la verificación dos se encontraban operantes extrayendo agua del cauce mencionado, el agua bombeada desemboca en un canal principal que distribuye por gravedad el agua en canales y/o taipones más pequeños que llegan hasta los sembradíos de arroz. Fuimos recibidos por el propietario quien se identificó como el señor Alberto Challiol, el mismo nos acompañó a realizar las verificaciones pertinentes, asimismo presentó la Licencia Ambiental del proyecto según DGCCARN AA N°3175/2021 y su pertinente plan de gestión ambiental, el cual al momento de la verificación no estaba cumplido lo que decía en el mismo, el cual se encuentra con un reservorio de agua de 58 hectáreas que según manifestaciones del propietario no se encuentran operantes debido a que se encuentra en proceso de construcción".





DIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA

RESOLUCION DAJ N° 775/2022

"POR LA CUAL SE DA POR CONCLUIDO EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR ALBERTO CHALLIOL, SUPUESTO RESPONSABLE DE UN PROYECTO DE CULTIVO DE ARROZ Y BOMBEO DIRECTO DE CAUCE HÍDRICO, LOCALIZADO EN DR. BOTTRELL, DEPARTAMENTO DE GUAIRÁ, EN AVERIGUACIONES POR PRESUNTA INFRACCIÓN A LA LEY N° 294/93 "DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL", Y SUS DECRETOS RE-GLAMENTARIOS".

la falta de agua en el mismo, que supuestamente se recarga con las aguas de lluvia, y que debido a la sequía no se podía recargar, actualmente dicho reservorio se encontraba vacío. Solicitamos el cese del bombeo teniendo en cuenta la Resolución 511/16 por la cual se regula el bombeo de agua del Río Tebicuary-mi y toda su cuenca, al igual que el comunicado MADES, a lo cual accedió y se comprometió al cese del bombeo, fuimos acompañados por una comitiva conformada por miembros de la comisión vecinal Río Tebicuary-mi, agentes de la policía nacional y concejales del municipio de Coronel Oviedo, pudiéndose solicitar informe a la dirección de Geomática con las coordenadas dadas y comunicar al Ministerio Público, si corresponde" (Sic), y la Resolución DGCCARN AA N° 3175/2021 dictada por la DGCCARN, que en su Artículo 5° dispone: "El responsable deberá implementar medidas tendientes a evitar la erosión hídrica y posterior sedimentación de cauces hídricos que se encuentran en el área de influencia directa e indirecta del proyecto; dar cumplimiento a la Resolución SEAM N° 511/2016 "Por la cual se regula la extracción de agua por bombeo para el regadío de cultivos de arroz en la cuenca del Río Tebicuary...", se considera oportuno consultar a la DGCCARN sobre la pertinencia del dictado de medidas preventivas de carácter urgente.- Que, en este contexto, se solicita a la DGCCARN su parecer técnico, examinando la Resolución MADES N° 170/18 de fecha 30 de Octubre de 2018 por la cual se modifica parcialmente el Artículo 26 de la Resolución N° 1881/05, en el que DIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA JUZGADO DE INSTRUCCIÓN SUMARIAL entre otras cosas que prevé: "1-Las medidas preventivas serán fijadas por Resolución del Director de Asesoría Jurídica. Las Direcciones Generales a instancia de las cuales se fijan las medidas preventivas deberán, mediante informe fundado, señalar las razones que aconsejan la adopción de la o las medidas preventivas propuestas. 2-Si la medida preventiva consistiera en la suspensión de una Declaración de Impacto Ambiental, el hecho será comunicado a los demás organismos públicos que hubieran otorgado autorizaciones para la realizar la obra o la actividad..."-. Respuesta: En ese sentido, a fin de dar una respuesta con respecto a si existen elementos para recomendar la suspensión de la actividad, se ha corrido traslado de los antecedentes al técnico evaluador del último Informe de Auditoría de Cumplimiento del Plan de Gestión Ambiental, el cual ha emitido sus recomendaciones que se encuentran en el informe que se adjunta, no observándose en el mismo la recomendación de suspensión. Por lo que el proponente deberá dar cumplimiento indefectible a las recomendaciones emanadas por el técnico evaluador, so pena de no realizarse así, sería pasible de la suspensión de la actividad. Atentamente" (Sic).

Que, en fecha 05 de Agosto de 2022, los representantes legales del Señor Alberto Challiol y Javier Challiol, realizan una nueva presentación a través de la plataforma SIAM, manifestando su allanamiento y la solicitud de dictar sentencia.

Que, por Providencia JI N° 002/2022 de fecha 10 de Agosto de 2022 se indica: "Que, de conformidad al Artículo 17° de la Resolución SEAM N° 1881/05 "POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL PROCEDIMIENTO PARA LOS SUMARIOS EN DONDE SE INVESTIGA LA PRESUNTA COMISIÓN DE INFRACCIONES A LAS LEYES DE LAS CUALES LA SECRETARÍA DEL AMBIENTE ES AUTORIDAD DE APLICACIÓN, ASÍ COMO LA IMPOSICIÓN DE LAS EVENTUALES SANCIONES", que establece: "Ante la ausencia de descargo o, en su caso, si no se hubiera ofrecido prueba o no se hubieran dictado medidas para mejor proveer, el Juez Instructor procederá, sin más trámite, a la realización del informe final pertinente en la forma prevista en el Artículo 18°", habiendo notificado formalmente al presunto infractor, y con la debida presentación de su escrito de descargo, considerando el Informe proveniente de la Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales, y de la Dirección General de Protección y Conservación de los Recursos Hídricos, y no habiendo más elementos que probar, ni la necesidad de dictar medidas para mejor proveer, el Juzgado de Instrucción procederá, sin más trámite, a la realización del informe final, en la forma prevista en el Artículo 18° de la Resolución SEAM N° 1881/05 "POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL PROCEDIMIENTO PARA LOS SUMARIOS EN DONDE SE INVESTIGA LA PRESUNTA COMISIÓN DE INFRACCIONES A LAS LEYES DE LAS CUALES LA SECRETARÍA DEL AMBIENTE ES AUTORIDAD DE APLICACIÓN, ASÍ COMO LA IMPOSICIÓN DE LAS EVENTUALES SANCIONES". LLAMESE A FIRMAS PARA RESOLVER" (Sic).





DIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA

RESOLUCION DAJ N° 775/2022

"POR LA CUAL SE DA POR CONCLUIDO EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR ALBERTO CHALLIOL, SUPUESTO RESPONSABLE DE UN PROYECTO DE CULTIVO DE ARROZ Y BOMBEO DIRECTO DE CAUCE HÍDRICO, LOCALIZADO EN DR. BOTTRELL, DEPARTAMENTO DE GUAIRA, EN AVERIGUACIONES POR PRESUNTA INFRACCIÓN A LA LEY N° 294/93 "DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL", Y SUS DECRETOS RE-GLAMENTARIOS".-----

CONSIDERANDO: Que, conforme a lo apuntado, las constancias y documentaciones obrantes en autos, sometido a análisis jurídico, se ha procedido a las verificaciones respecto de las disposiciones legales que influyen al proceso, entre ellas, normas relativas a la Evaluación de Impacto Ambiental, que resultan condicionantes para el análisis de las responsabilidades en el presente proceso.-----

Que, la Ley N° 294/93 "De Evaluación De Impacto Ambiental", en su Artículo 1° establece: "Declara obligatoria la evaluación de impacto ambiental", siendo oportuno además traer a colación (congruente con lo anterior) lo establecido en el Artículo 11° del mismo cuerpo legal, que expresa que: "La Declaración de Impacto Ambiental constituirá el documento que otorgará al solicitante la licencia para iniciar o proseguir la obra o actividad...". En esta línea, como derivado de la Ley de referencia y en concordancia con el Artículo 7° de la misma, dispone que cualquier iniciativa como la sometida a juzgamiento que sea capaz de generar impactos ambientales en el medio, se encuentra obligada con carácter previo a su implementación y ejecución, a contar con una Declaración de Impacto Ambiental (DIA) otorgada bajo forma de Licencia (Licencia Ambiental), ya que la mencionada certifica que un proyecto cuenta con los medios mínimos para identificar y proponer medidas de mitigación, monitoreo, supervisión, control y compensación de impactos y daños ambientales, de modo tal que minimicen los efectos sobre el medio ambiente.-----

Que, en el sentido señalado, la obtención de la Licencia Ambiental avala el cumplimiento de todos los requisitos previstos en la Ley y en su reglamentación en lo que se refiere a los procedimientos de prevención y control ambiental, y obliga al fiel cumplimiento del Plan de Gestión Ambiental respectivo. Esto es así debido a que el mismo Artículo 11° de la Ley N° 294/93 "De Evaluación De Impacto Ambiental", dispone la obligación del cumplimiento del Plan de Gestión Ambiental, sin perjuicio de exigirse una nueva Evaluación de Impacto Ambiental, en caso de modificaciones significativas del proyecto, de ocurrencia de efectos no previstos, de ampliaciones posteriores o de potenciación de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente.-----

Que, el Artículo 7° de la Ley N° 294/93 "De Evaluación de Impacto Ambiental", por su parte dispone: "Se requerirá Evaluación de Impacto Ambiental para los siguientes proyectos de obras o actividades públicas o privadas: b) La explotación agrícola, ganadera, forestal y granjera;".-----

Finalmente, el Artículo 11° de la Ley N° 294/93 "De Evaluación de Impacto Ambiental", reza: "La Declaración de Impacto Ambiental constituirá el documento que otorgará al solicitante la licencia para iniciar o proseguir la obra o actividad que ejecute el proyecto evaluado, bajo la obligación del cumplimiento del Plan de Gestión Ambiental y sin perjuicio de exigirse una nueva Evaluación de Impacto Ambiental en caso de modificaciones significativas del proyecto, de ocurrencia de efectos no previstos, de ampliaciones posteriores o de potenciación de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente".-----

Que, a su vez cabe mencionar, que la reglamentación vigente en la materia está dada por el Decreto N° 453/13 "POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 294/93- "DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL", Y SU MODIFICATORIA, LA LEY N° 345/94, Y SE DEROGA EL DECRETO N° 14.281/96", y el Decreto N° 954/13 "POR EL CUAL SE MODIFICAN Y AMPLÍAN LOS ARTÍCULOS 2°, 3°, 5°, 6° INCISO E), 9°, 10°, 14° Y EL ANEXO DEL DECRETO N° 453 POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 294/93 "DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL" Y SU MODIFICATORIA".-----

Que, el Decreto N° 954/2013 "POR EL CUAL SE MODIFICAN Y AMPLÍAN LOS ARTÍCULOS 2°, 3°, E), 9°, 10, 14 Y EL ANEXO DEL DECRETO N° 453 DEL 8 DE OCTUBRE DE 2013, POR





DIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA

RESOLUCION DAJ N° 775/2022

"POR LA CUAL SE DA POR CONCLUIDO EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR ALBERTO CHALLIOL, SUPUESTO RESPONSABLE DE UN PROYECTO DE CULTIVO DE ARROZ Y BOMBEO DIRECTO DE CAUCE HÍDRICO, LOCALIZADO EN DR. BOTTRELL, DEPARTAMENTO DE GUAIRÁ, EN AVERIGUACIONES POR PRESUNTA INFRACCIÓN A LA LEY N° 294/93 "DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL", Y SUS DECRETOS RE-GLAMENTARIOS".-----
REGLAMENTA LA LEY N° 294/1993 "DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL" Y SU MODIFICATORIA, LA LEY N° 345/1994, Y SE DEROGA EL DECRETO N° 14.281/1996, en su Artículo 1° dispone: "Art. 1°.- Modifícase y ampliase el Artículo 2° del Decreto N° 453 del 8 de octubre de 2013 — "Capítulo I De las obras y actividades que requieren la obtención de una declaración de impacto ambiental", el cual queda redactado de la siguiente manera: Art. 2°.- Las obras y actividades mencionadas en el Artículo 7° de la Ley N° 294/1993 que requieren la obtención de una Declaración de Impacto Ambiental son las siguientes: b) La explotación agrícola, ganadera, forestal y granjera. 1. Establecimiento agrícolas o ganaderos que utilicen quinientas o más hectáreas de suelo en la Región Oriental, o dos mil o más hectáreas en la Región Occidental, sin contabilizar las áreas de reserva de bosques naturales o de bosques protectores, o zonas de protección de cauces hídricos u otras áreas no destinadas directamente a las labores agrícolas o ganaderas".-----

Que, el juzgado de instrucción refiere, habiéndose confirmado que el proyecto analizado corresponde a la actividad de cultivo de arroz con riego, ubicado en la propiedad con Fincas N° 2863, 2376, 452, Padrones N° 40, 3666, 1472, localizado en el Distrito Dr. Bottrell, Departamento de Guairá, siendo los responsables el Señor Alberto Challiol, el Señor Javier Challiol y la Señora Lucrecia Challiol, respectivamente, según las documentaciones analizadas, y que fuera intervenido, conforme se indica en el Acta de Intervención N° 20695 de fecha 04 de Enero de 2022, y el Acta de Intervención N° 19763 de fecha 11 de Febrero de 2022, elaboradas por la Dirección de Fiscalización Ambiental Integrada (DFAI).-----

Que, asimismo, el juzgado de instrucción señala, que el proyecto cuenta con Resolución DGCCARN AA N° 152/2017 de fecha 18 de Enero de 2017, con la Resolución DGCCARN AA N° 869/2019 de fecha 22 de Mayo de 2019 "POR LA CUAL SE APRUEBA EL INFORME DE AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO DEL PLAN DE GESTIÓN AMBIENTAL (AA) DEL PROYECTO "CULTIVO DE ARROZ CON RIEGO", ELABORADO POR LA EMPRESA CONSULTORA AMBIENTAL NEW LAND S.A., CON REG. CTCA N° E-129, CUYO PROPONENTE ES LA SEÑORA LUCRECIA SOLEDAD CHALLIOL, DESARROLLADO EN LA PROPIEDAD IDENTIFICADA CON LAS FINCAS N° 2853, 2373, 453, PADRONES N° 4144, 3667, 1472, UBICADO EN EL DISTRITO DE DR. BOTTRELL, DEPARTAMENTO DE GUAIRÁ", la Resolución DGCCARN N° 144/2020 de fecha 07 de Mayo de 2020 "POR LA CUAL SE RATIFICA LA RESOLUCIÓN DGCCARN AA N° 869/2019 DE FECHA 22 DE MAYO DE 2019 "POR LA CUAL SE APRUEBA EL INFORME DE AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO DEL PLAN DE GESTIÓN AMBIENTAL (AA) DEL PROYECTO "CULTIVO DE ARROZ CON RIEGO", ELABORADO POR LA EMPRESA CONSULTORA AMBIENTAL NEW LAND S.A., CON REG. CTCA N° E-129, CUYO PROPONENTE ES LA SEÑORA LUCRECIA SOLEDAD CHALLIOL, DESARROLLADO EN LA PROPIEDAD IDENTIFICADA CON LAS FINCAS N° 2853, 2373, 453, PADRONES N° 4144, 3667, 1472, UBICADO EN EL DISTRITO DE DR. BOTTRELL, DEPARTAMENTO DE GUAIRÁ", y la Resolución DGCCARN N° 236/2020 de fecha 16 de Setiembre de 2020 "POR LA CUAL SE RECTIFICA LA RESOLUCIÓN DGCCARN AA N° 869/2019 de fecha 22 de Mayo de 2019 "POR LA CUAL SE APRUEBA EL INFORME DE AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO DEL PLAN DE GESTIÓN AMBIENTAL (AA) DEL PROYECTO "CULTIVO DE ARROZ CON RIEGO", ELABORADO POR LA EMPRESA CONSULTORA AMBIENTAL NEW LAND S.A., CON REG. CTCA N° E-129, CUYO PROPONENTE ES LA SEÑORA LUCRECIA SOLEDAD CHALLIOL, DESARROLLADO EN LA PROPIEDAD IDENTIFICADA CON LAS FINCAS N° 2853, 2373, 453, PADRONES N° 4144, 3667, 1472, UBICADO EN EL DISTRITO DE DR. BOTTRELL, DEPARTAMENTO DE GUAIRÁ".-----

Que, también se le ha aprobado la Resolución DGCCARN AA N° 3175 de fecha 01 de Octubre de 2021 "POR LA CUAL SE APRUEBA EL INFORME DE AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO DEL PLAN DE GESTIÓN AMBIENTAL Y AJUSTE DEL PLAN DE GESTION AMBIENTAL DEL PROYECTO "CULTIVO DE ARROZ CON RIEGO", ELABORADO POR LA EMPRESA CONSULTORA AMBIENTAL NEW LAND S.A., CON REG. CTCA N° E-129, CUYOS PROPONENTES SON LOS SEÑORES ALBERTO CHALLIOL, JAVIER CHALLIOL, Y LA SEÑORA LUCRECIA CHALLIOL, DESARROLLADO EN LA PROPIEDAD IDENTIFICADA CON LAS FINCAS N° 2863, 2376, 452, PADRONES N° 40, 3666, 1472, UBICADO EN EL DISTRITO DE DR. BOTTRELL, DEPARTAMENTO DE GUAIRÁ".-----





DIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA

RESOLUCION DAJ N° 775/2022

**"POR LA CUAL SE DA POR CONCLUIDO EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR ALBERTO CHALLIOL, SUPUESTO RESPONSABLE DE UN PROYECTO DE CULTIVO DE ARROZ Y BOMBEO DIRECTO DE CAUCE HÍDRICO, LOCALIZADO EN DR. BOTTRELL, DEPARTAMENTO DE GUAIRÁ, EN AVERIGUACIONES POR PRESUNTA INFRACCIÓN A LA LEY N° 294/93 "DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL", Y SUS DECRETOS RE-GLAMENTARIOS".-----
DRONES N° 4144, 3667, 1472, UBICADO EN EL DISTRITO DE DR. BOTTRELL, DEPARTAMENTO DE GUAIRÁ".-----**

Que, el juzgado señala, en la aprobación indicada líneas arriba, la Resolución DGCCARN AA N° 3175/2021 dictada por la Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales, en su Artículo 5° dispone: **"El responsable deberá implementar medidas tendientes a evitar la erosión hídrica y posterior sedimentación de cauces hídricos que se encuentran en el área de influencia directa e indirecta del proyecto; dar cumplimiento a la Resolución SEAM N° 511/2016 "Por la cual se regula la extracción de agua por bombeo para el regadío de cultivos de arroz en la cuenca del Río Tebicuary..."** (Sic) (las negritas son nuestras).-----

Que, respecto a lo indicado en el Acta de Intervención N° 20695 de fecha 04 de Enero de 2022 y el Acta de Intervención N° 19763 de fecha 11 de Febrero de 2022, elaboradas por la Dirección de Fiscalización Ambiental Integrada (DFAI), la parte sumariada ha indicado: **"Que, primeramente cabe destacar que el referido proyecto de cultivo de arroz con riego, contó siempre con las documentaciones necesarias, tanto ambientales como administrativas. Prueba de ello, se tiene como antecedente la Resolución DGCCARN AA N° 869/2019 de fecha 22 de Mayo de 2019 "POR LA CUAL SE APRUEBA EL INFORME DE AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO DEL PLAN DE GESTIÓN AMBIENTAL (AA) DEL PROYECTO "CULTIVO DE ARROZ CON RIEGO", ELABORADO POR LA EMPRESA CONSULTORA AMBIENTAL NEW LAND S.A., CON REG. CTCA N° E-129, CUYO PROPONENTE ES LA SEÑORA LUCRECIA SOLEDAD CHALLIOL, DESARROLLADO EN LA PROPIEDAD IDENTIFICADA CON LAS FINCAS N° 2853, 2373, 453, PADRONES N° 4144, 3667, 1472, UBICADO EN EL DISTRITO DE DR. BOTTRELL, DEPARTAMENTO DE GUAIRÁ", como de las sucesivas resoluciones de rectificaciones, Resolución DGCCARN N° 144/2020 de fecha 7 de Mayo de 2020 y la Resolución DGCCARN N° 236/2020 de fecha 16 de Setiembre de 2020. Que, en el Ajuste del Plan de Gestión Ambiental, se propuso una ampliación de la superficie para cultivo de arroz. Según la Resolución DGCCARN N° 869/2019 de fecha 22 de Mayo de 2019, se aprueba el uso cultivo de arroz según título que es de 766,86 hectáreas. Actualmente el uso propuesto para cultivo de arroz es de 917,52 hectáreas, corresponde a una ampliación de 150,66 hectáreas según título anexo en su momento y obrante dentro del procedimiento técnico ante la Dirección General de Control de la Calidad Ambiental de los Recursos Naturales (DGCCARN). Que, el referido Proyecto desarrollado actualmente, hoy objeto de Sumario Administrativo cuenta con Resolución DGCCARN AA N° 3175/2021 de fecha 01 de Octubre de 2021 "POR LA CUAL SE APRUEBA EL INFORME DE AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO DEL PLAN DE GESTIÓN AMBIENTAL Y AJUSTE DEL PLAN DE GESTION AMBIENTAL DEL PROYECTO "CULTIVO DE ARROZ CON RIEGO", ELABORADO POR LA EMPRESA CONSULTORA AMBIENTAL NEW LAND S.A., CON REG. CTCA N° E-129, CUYOS PROPONENTES SON LOS SEÑORES ALBERTO CHALLIOL, JAVIER CHALLIOL, Y LA SEÑORA LUCRECIA CHALLIOL, DESARROLLADO EN LA PROPIEDAD IDENTIFICADA CON LAS FINCAS N° 2863, 2378, 453, PADRONES N° 4144, 3667, 1472, UBICADO EN EL DISTRITO DE DR. BOTTRELL, DEPARTAMENTO DE GUAIRÁ", el cual actualmente se encuentra vigente y esta parte cumplimiento a cabalidad punto por punto cada articulado de dicho Resolución. Que durante la verificación realizada por parte de los fiscalizadores del MADES no pusimos a disposición, exhibiendo todas las documentaciones del proyecto, en el Acta de Intervención quedó asentado que la actividad contaba con la Declaración de Impacto y sus Resoluciones de Aprobación de Informes de Auditoria de Cumplimiento del Plan de Gestión Ambiental correspondientes... Que, esta parte en todo momento siempre respeto todas las leyes ambientales y prueba de ello es la presentación de la Auditoria de Cumplimiento del Estudio de Impacto Ambiental referente al proyecto y vigente en la actualidad, lo cual se solicita se tenga en cuenta al momento de valorar las responsabilidades, para la prosecución de los trámites administrativos correspondientes..."** (Sic).-----

Que, por su parte, la Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales, en su respuesta, según Memorandum DVP N° 955/2022 de fecha 29 de Junio de 2022, indica: **"Respuesta: En ese sentido, a fin de dar una respuesta con respecto a si existen elementos para recomendar la suspensión de la actividad, se ha corrido traslado de los antecedentes al técnico evaluador del último Informe de Auditoria de Cumplimiento del Plan de Gestión Ambiental, el cual ha emitido sus recomendaciones que se encuentran en el informe que se adjunta."**





DIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA

RESOLUCION DAJ N° 775/2022

"POR LA CUAL SE DA POR CONCLUIDO EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR ALBERTO CHALLIOL, SUPUESTO RESPONSABLE DE UN PROYECTO DE CULTIVO DE ARROZ Y BOMBEO DIRECTO DE CAUCE HÍDRICO, LOCALIZADO EN DR. BOTTRELL, DEPARTAMENTO DE GUAIRÁ, EN AVERIGUACIONES POR PRESUNTA INFRACCIÓN A LA LEY N° 294/93 "DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL", Y SUS DECRETOS RE-GLAMENTARIOS".-----
observándose en el mismo la recomendación de suspensión. Por lo que el proponente deberá dar cumplimiento indefectible a las recomendaciones emanadas por el técnico evaluador, so pena de no realizarse así, sería pasible de la suspensión de la actividad" (Sic).-----

Que, el citado informe del técnico evaluador refiere lo siguiente: "Con el objetivo de evacuar la consulta de manera objetiva, se ha considerado cuanto sigue: Los criterios técnicos establecidos para el proceso de evaluación de proyectos en el marco de las funciones de los técnicos evaluadores, lo constatado por fiscalizadores y que obra en el Acta de Intervención N° 20695/2022 de fecha 04 de Enero de 2022, el periodo de tiempo entre lo constatado y la consulta realizada a esta repartición (04/01/2022, aproximadamente 6 meses). En tal sentido, conforme a los criterios técnicos establecidos para el proceso de evaluación de proyectos en el marco de las funciones de los técnicos evaluadores, una vez culminado dicho proceso, considerando el informe técnico emanado y recibido de la Dirección General de Protección y Conservación de los Recursos Hídricos, el cual dictamina: "recomendar la implementación de medidas tendientes a evitar la erosión hídrica y posterior sedimentación de cauces hídricos que se encuentran en el área de influencia directa e indirecta del proyecto, así también, establece, a través su dictamen, dar cumplimiento a la Resolución SEAM N° 511/2016, y por última establece que deberán implementar los mecanismos necesarios para la construcción de estructuras de almacenamiento (reservorios) a fin de cubrir la demanda de agua del cultivo en periodos de estiaje", consideraciones que han sido tenidas en cuenta a través de la Resolución DGCCARN AA N° 3175/2021, por la cual se aprueba el informe de auditoría y el ajuste solicitado, y mediante las cuales se ha dispuesto en su Art. 5°, la obligatoriedad de dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución MADES 511/2016 "POR LA CUAL SE REGULA LA EXTRACCIÓN DE AGUA DE BOMBEO PARA EL REGADÍO DE CULTIVOS DE ARROZ EN LA CUENCA DEL RÍO TEBICUARY", conforme al Acta de Intervención N° 20695/22 de fecha 04 de Enero de 2022, funcionarios fiscalizadores del Ministerio del Ambiente han constatado la extracción de agua por bombeo del cauce del Arroyo Aguapety, curso hídrico que forma parte de la cuenta del Río Tebicuary-mi, y menciona que el agua extraída desemboca en un canal principal el cual distribuye por fuerza de gravedad a canales más pequeños que llegan a los sembradíos del cultivo de arroz, lo que da a entender que se realiza el regadío directo sin hacer uso del reservorio; y así también menciona oportunamente la existencia de un reservorio de agua, que según manifestaciones del propietario, cuenta con una superficie de 58 hectáreas, para una superficie cultivada de 800 hectáreas el cual se encontraba fuera de funcionamiento en el momento de la intervención. Otro factor a tener en cuenta es el periodo de tiempo transcurrido entre lo constatado y la consulta realizada a esta repartición (04/01/2022 al 28/06/2022, aproximadamente 6 meses), ya que a la fecha se cuentan con nuevas disposiciones que establecen nuevos requerimientos tanto para la disposición de reservorios y extracciones para el aprovechamiento del mencionado recurso hídrico, y teniendo en cuenta que la Resolución DGCCARN AA N° 3175/2021 de fecha 01 de Octubre de 2021, en su Artículo 6° establece una vigencia de 1 (un) año, y se encuentra próximo a vencer (01 de Octubre de 2022), se recomienda que el proponente plantee, a través de la presentación del correspondiente informe de auditoría, la adecuación del proyecto conforme a lo establecido en las normativas vigentes que regulan la actividad mencionada. Finalmente cabe destacar que en el marco de las funciones que desempeña como técnico evaluador, las mismas se encuentran estrictamente enmarcadas en los criterios técnicos establecidos por la Dirección General de Control y Calidad de los Recursos Naturales y la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental, los cuales se establecen para el proceso de evaluación a través del cual son sometidos los proyectos. Por lo tanto, por lo expuesto, queda a criterios de la Dirección General de Control y Calidad Ambiental de los Recursos Naturales la determinación de la adopción de medidas preventivas correspondientes" (Sic).-----

Que, el juzgado de instrucción señala que, el proyecto citado a la fecha cuenta con Declaración de Impacto Ambiental dictada por Autoridad de Aplicación, y posteriores aprobaciones otorgadas, y según se informe en el Memorandum DVP N° 955/2022 de fecha 29 de Junio de 2022, en el cual se han emitido las recomendaciones técnicas pertinentes, sin observarse puntualmente la recomendación de suspensión preventiva de las actividades, por lo que el proponente deberá dar cumplimiento indefectible a las recomendaciones emanadas por el técnico evaluador.-----





DIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA

RESOLUCION DAJ N° 775/2022

"POR LA CUAL SE DA POR CONCLUIDO EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR ALBERTO CHALLIOL, SUPUESTO RESPONSABLE DE UN PROYECTO DE CULTIVO DE ARROZ Y BOMBEO DIRECTO DE CAUCE HÍDRICO, LOCALIZADO EN DR. BOTTRELL, DEPARTAMENTO DE GUAIRÁ, EN AVERIGUACIONES POR PRESUNTA INFRACCIÓN A LA LEY N° 294/93 "DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL", Y SUS DECRETOS RE-GLAMENTARIOS".-----

Que, sin embargo, el Memorándum DHH N° 09/2021 de fecha 01 de Febrero de 2022, claramente indica transgresiones a la Resolución SEAM N° 511/16, lo que representa incumplimiento al Artículo 11° de la Ley N° 294/93 "De Evaluación de Impacto Ambiental", al mencionar que se ha constatado la extracción de agua por bombeo para regadío de arroz. En fecha 04 de enero del corriente, día de la intervención, según registros informáticos del Monitoreo periódico de los niveles de la Cuenca del Río Tebicuary con que cuenta el MADES, el caudal para la cuenca baja del Río Tebicuary se encontraba en -4,11 m3/seg, es decir se encontraba muy por debajo del nivel crítico, establecido en la Resolución N° 511/16 "Por la cual se regula la extracción de agua por bombeo para el regadío de cultivos de arroz en la cuenca del río Tebicuary", el cual es de 25 m3/seg y por debajo del cual debe cesar el bombeo. Así mismo el proponente no ha presentado antes de la fecha de la intervención su Plan de Bombeo Escalonado requerido en la resolución mencionada requerida para la racionalización del uso del agua en periodos establecidos en el Artículo 2 de la normativa establecida. Por tanto el hecho deriva en el incumplimiento de la Resolución N° 511/16 "Por la cual se regula la extracción de agua por bombeo para el regadío de cultivos de arroz en la cuenca del río Tebicuary". A la fecha de hoy el caudal se mantiene en estado crítico, por tanto la medida de urgencia es realizar el cese de bombeo. Además, según Acta de Intervención se manifiesta que el reservorio se encontraba sin agua y que la superficie del mismo es de tan solo 58 ha. Por lo que se recomienda además de ampliar la capacidad de almacenamiento del reservorio, cuando las condiciones de precipitación lo permitan aprovechar para acumular agua en el mismo. (las negritas son nuestras).-----

Que, en correspondencia a la Resolución SEAM N° 1881/05, y lo indicado en autos, el Juzgado de Instrucción ha considerado igualmente, la participación de las partes sumariadas, desde el inicio de los procesos, tal como se indica el Artículo 21, Numeral 2° de la Resolución SEAM N° 1881/05 que dicta: "Asimismo, deberá tenerse en cuenta la conducta del infractor durante la sustanciación del sumario. El reconocimiento de la infracción cometida y, en su caso, el voluntario ofrecimiento de un cronograma de actividades de recomposición o saneamiento de la situación que originara el procedimiento sumarial, serán conductas consideradas en el momento de proponer la sanción que corresponda aplicar", denotando la colaboración realizada por el responsable del proyecto analizado, verificando las presentaciones realizadas durante el desarrollo del proceso sumarial.-----

Que, al respecto, la Resolución MADES N° 356/2.019 de fecha 09 de Julio de 2.019 "POR LA CUAL SE ESTABLECE EL REGLAMENTO DE TIPIFICACIONES DE LAS INFRACCIONES A LA LEGISLACIÓN AMBIENTAL", que en su Artículo 4° dicta: "Las bases de la medición para la aplicación de sanciones por infracción a la legislación ambiental, que se expresa de la siguiente manera: Para determinar la sanción, el Juez Instructor sopesará todas las circunstancias generales a favor y en contra del infractor, y particularmente: a) La forma de realización del hecho y los medios empleados; b) La importancia de los deberes infringidos; c) La relevancia del daño y el peligro ocasionado al ambiente; d) Las consecuencias del hecho; e) Las condiciones personales, culturales, económicas y sociales del autor; f) La conducta posterior a la realización del hecho; g) La actitud del infractor frente a las exigencias del derecho", y el Artículo 5° del mismo cuerpo legal que determina: "La aplicación de sanciones serán tipificadas, graduadas y aplicadas, teniendo como referencia: a) El informe técnico o técnico científico de las Direcciones del MADES, según el área competente o de los técnicos de Organismos Competentes; b) Las bases de la medición para la aplicación de sanciones; c) La envergadura de las obras y actividades en el marco de la Ley N° 294/93 "De Evaluación de Impacto Ambiental", en su Artículo 7°", teniendo como elementos a favor de la parte sumariada, la presentación del escrito de descargo, las aprobaciones dictadas por la autoridad de aplicación, como ser: la Resolución DGCCARN AA N° 152/2017 de fecha 18 de Enero de 2017; la Resolución DGCCARN AA N° 869/2019 de fecha 22 de Mayo de 2019, la Resolución DGCCARN N° 144/2020 de fecha 07 de Mayo de 2020, la Resolución DGCCARN N° 236/2020 de fecha 16 de Setiembre de 2020, la Resolución DGCCARN AA N° 3175 de fecha 01 de Octubre de 2021, demostrando su adecuación a las normas ambientales exigidas, y como elementos en contra del sumariado, la confirmación del incumplimiento a la Resolución SEAM N° 511/16 "POR LA CUAL SE REGULA LA EXTRACCIÓN DE AGUA POR BOMBEO PARA EL REGADÍO DE CULTIVOS DE ARROZ EN LA CUENCA DEL RÍO TEBICUARY", según los datos indicados en las dos intervenciones realizadas al proyecto.-----





DIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA

RESOLUCIÓN DAJ N° 775/2022

"POR LA CUAL SE DA POR CONCLUIDO EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR ALBERTO CHALLIOL, SUPUESTO RESPONSABLE DE UN PROYECTO DE CULTIVO DE ARROZ Y BOMBEO DIRECTO DE CAUCE HÍDRICO, LOCALIZADO EN DR. BOTTRELL, DEPARTAMENTO DE GUAIRÁ, EN AVERIGUACIONES POR PRESUNTA INFRACCIÓN A LA LEY N° 294/93 "DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL", Y SUS DECRETOS RE-GLAMENTARIOS".-----

Intervención N° 20695 de fecha 04 de Enero de 2022; el Acta de Intervención N° 19763 de fecha 11 de Febrero de 2022), conforme lo indicado por la Dirección General Protección y Conservación de los Recursos Hídricos, según Memorándum DHH N° 09/2021 de fecha 01 de Febrero de 2022, lo que a su vez corresponde infracción al Artículo 11° de la Ley N° 294/93 "De Evaluación de Impacto Ambiental", por lo que se debe recomendar a la Dirección de Asesoría Jurídica, sancionar la conducta del proponente del proyecto, conforme a los elementos encontrados y analizados.

Que, siguiendo la misma línea de la Resolución MADES N° 356/2.019 de fecha 09 de Julio de 2.019 "POR LA CUAL SE ESTABLECE EL REGLAMENTO DE TIPIFICACIONES DE LAS INFRACCIONES A LA LEGISLACIÓN AMBIENTAL", igualmente se establece en su Artículo 3° que las sanciones por infracciones a la legislación ambiental y entre ellas se menciona a la multa y a la implementación de medidas correctivas y compensatorias ambientales, entre otras.

Que, Resolución MADES N° 356/2.019 de fecha 09 de Julio de 2.019 "POR LA CUAL SE ESTABLECE EL REGLAMENTO DE TIPIFICACIONES DE LAS INFRACCIONES A LA LEGISLACIÓN AMBIENTAL", que en su Anexo VI, Artículo 1° que establece: Será sancionado por infracción a la Ley N° 294/93 "De Evaluación De Impacto Ambiental", y sus reglamentos el que: "b) Siendo titular o teniendo algún grado de responsabilidad sobre un proyecto de obras o actividad, que cuente con declaración de impacto ambiental, incumpla las medidas protectoras, correctoras o de mitigación de impactos negativos previstas en el Plan de Gestión Ambiental".

Que, previa a la indicación de la calificación de la conducta del infractor, el Juzgado de Instrucción señala que las consideraciones se han realizado en atención exclusiva a las observaciones detalladas en el Memorándum DHH N° 09/2021 de fecha 01 de Febrero de 2022, el Memorándum DVP N° 955/2022 de fecha 29 de Junio de 2022, las documentaciones obrantes en la plataforma SIAM, agregadas junto con la presentación del escrito de descargo, las fotografías y videos del procedimiento de intervención, las aprobaciones dictadas por la Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales, y el texto de la Resolución SEAM N° 511/16 "POR LA CUAL SE REGULA LA EXTRACCIÓN DE AGUA POR BOMBEO PARA EL REGADÍO DE CULTIVOS DE ARROZ EN LA CUENCA DEL RIO TEBICUARY", vigente al tiempo de las intervenciones.

Que, por todas las razones esgrimidas precedentemente, se califica la conducta del Señor Alberto-Maria Challiol, con CIN° 5.303.005, proponente del proyecto cultivo de arroz con riego, desarrollado en la propiedad identificada con las Fincas N° 2863, 2378, 453, Padrones N° 4144, 3667, 1472, ubicado en el Distrito de Dr. Bottrell, Departamento de Guairá", como infracción levisima, por incumplimiento al Artículo 11° de la Ley N° 294/93 "De Evaluación de Impacto Ambiental", y lo previsto en la Resolución SEAM N° 511/16 "POR LA CUAL SE REGULA LA EXTRACCIÓN DE AGUA POR BOMBEO PARA EL REGADÍO DE CULTIVOS DE ARROZ EN LA CUENCA DEL RIO TEBICUARY", incursándola dentro de las previsiones del Artículo 3° del Decreto N° 1837 de fecha 27 de Mayo de 2.019 "POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 5° DE LA LEY N° 5146/2.014 "QUE OTORGA FACULTADES ADMINISTRATIVAS A LA SECRETARIA DEL AMBIENTE (SEAM), EN MATERIA DE PERCEPCION DE CANONES, TASAS Y MULTAS".

Que, en esta parte es importante referir, lo dispuesto en el Artículo 5° del mismo cuerpo legal precedentemente señalado que determina: "La aplicación de sanciones serán tipificadas, graduadas y aplicadas, teniendo como referencia: a) El informe técnico o técnico científico de las Direcciones del MADES, según el área competente o de los técnicos de Organismos Competentes; b) Las bases de la medición para la aplicación de sanciones; c) La envergadura de las obras y actividades en el marco de la Ley N° 294/93 "De Evaluación de Impacto Ambiental", en su Artículo 7°", por lo que corresponde calificar la conducta de la sumariada, conforme a todos los elementos encontrados y analizados, para la posterior aplicación de la sanción correspondiente, en caso que así corresponda en derecho.

Que, en tal contexto, en base al Artículo 5° anteriormente mencionado, esta Dirección considera que, de verificadas las constancias obrantes en autos, los informes técnicos correspondientes





DIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA

RESOLUCION DAJ N° 775/2022

"POR LA CUAL SE DA POR CONCLUIDO EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR ALBERTO CHALLIOL, SUPUESTO RESPONSABLE DE UN PROYECTO DE CULTIVO DE ARROZ Y BOMBEO DIRECTO DE CAUCE HÍDRICO, LOCALIZADO EN DR. BOTTRELL, DEPARTAMENTO DE GUAIRÁ, EN AVERIGUACIONES POR PRESUNTA INFRACCIÓN A LA LEY N° 294/93 "DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL", Y SUS DECRETOS RE-GLAMENTARIOS".-----

producidas en el expediente de marras, efectivamente se evidencia inobservancia a obligaciones precisas establecidas en nuestro ordenamiento legal, por lo que corresponde sancionar al sumariado entre las infracciones levisimas, debido a la confirmación de los hechos constatados y realizados por el juzgado de instrucción; la cual es confirmada por esta Dirección.-----

Que, el desarrollo de un Sumario Administrativo tiene por objeto establecer la existencia de hechos que constituyan infracción a los deberes ambientales establecidos en las correspondientes normas vigentes y, determinar la responsabilidad consiguiente.-----

Que, el Juzgado de Instrucción a cargo de la Abog. Cynthia Gill ha dictado su recomendación, conforme se indica en el A.I. N° 81 de fecha 10 de agosto de 2022.-----

Que, el Artículo 7° "DEL DERECHO A UN AMBIENTE SALUDABLE" de la Constitución Nacional prevé: "Toda persona tiene derecho a habitar en un ambiente saludable y ecológicamente equilibrado. Constituyen objetivos prioritarios de interés social la preservación, la conservación, la recomposición y el mejoramiento del ambiente, así como su conciliación con el desarrollo humano integral. Estos propósitos orientarán la legislación y la política gubernamental pertinente".-----

Que, por su parte, el Artículo 8° "DE LA PROTECCIÓN AMBIENTAL" de la Constitución Nacional reza: "Las actividades susceptibles de producir alteración ambiental serán reguladas por la ley. Asimismo, ésta podrá restringir o prohibir aquellas que califique peligrosas... El delito ecológico será definido y sancionado por la ley. Todo daño al ambiente importará la obligación de recomponer e indemnizar".-----

Que, el Artículo 30° de la N° Ley N° 1561/00 "QUE CREA EL SISTEMA NACIONAL DEL AMBIENTE, EL CONSEJO NACIONAL DEL AMBIENTE Y LA SECRETARÍA DEL AMBIENTE", establece: "Además de las expresamente previstas en disposiciones legales vigentes independientemente de que hechos ilícitos merezcan juicio civil o penal, la Secretaría podrá aplicar a los responsables las siguientes sanciones administrativas: apercibimiento, multa, inhabilitación, suspensión o revocación de licencia o clausura de locales, suspensión de actividades, retención o decomiso de bienes".-----

Que, de conformidad al Artículo 1° de la Resolución SEAM N° 237/18 "POR LA CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 22 Y 23 DE LA RESOLUCIÓN SEAM N° 1881 DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2005 Y SUS MODIFICATORIAS" se establece que: "el Director de Asesoría Jurídica dictará la resolución final, pudiendo apartarse de la recomendación del Juez Instructor; también queda facultado a declarar la caducidad de los sumarios administrativos, cuando correspondiere", corresponde elevar la presente recomendación de conclusión a la Dirección de Asesoría Jurídica, para su conocimiento, consideración, y a los fines pertinentes.-----

Que, por Ley N° 6123/2018 se "ELEVA AL RANGO DE MINISTERIO A LA SECRETARÍA DEL AMBIENTE Y PASA A DENOMINARSE MINISTERIO DEL AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE".-----

Que, la Resolución N° 78/2021 de fecha 15 de Marzo de 2021 designa a la Señora María Laura Bobadilla Díaz como Directora Interina de la Dirección de Asesoría Jurídica del Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible.-----

POR TANTO, sobre la base de lo mencionado precedentemente, y en uso de sus atribuciones legales;-----

**LA DIRECCION DE ASESORIA JURIDICA
DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
R E S U E L V E:**

Art. 1°.- DAR POR CONCLUIDO el Sumario Administrativo al Señor Alberto Challiol, supuesto responsable de un proyecto de arroz, ubicado en la Zona de Estancias Dr. Bottrell, Departamento de Guairá, en atención a lo indicado en el Acta de Intervención N° 20695 de fecha 04 de Enero de 2022 y el Acta de Intervención N° 19763 de fecha 11 de Febrero de 2022, en averiguación por presunta infracción al Artículo 11° de la Ley N° 294/93





DIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA

RESOLUCION DAJ N° 775/2022

"POR LA CUAL SE DA POR CONCLUIDO EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR ALBERTO CHALLIOL, SUPUESTO RESPONSABLE DE UN PROYECTO DE CULTIVO DE ARROZ Y BOMBEO DIRECTO DE CAUCE HÍDRICO, LOCALIZADO EN DR. BOTTRELL, DEPARTAMENTO DE GUAIRÁ, EN AVERIGUACIONES POR PRESUNTA INFRACCIÓN A LA LEY N° 294/93 "DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL", Y SUS DECRETOS RE-GLAMENTARIOS".-----

"De Evaluación De Impacto Ambiental", en concordancia con los Artículos 1° y 7°, Inc. b) de la citada norma, sus Decretos Reglamentarios, por los fundamentos expuestos en el considerando de la presente Resolución.-----

Art. 2°.- CALIFICAR la conducta del Señor Alberto María Challiol, Señor Javier Challiol y la Señora Lucrecia Challiol, proponentes del proyecto cultivo de arroz con riego, desarrollado en la propiedad identificada con las Fincas N° 2863, 2378, 453, Padrones N° 4144, 3667, 1472, ubicado en el Distrito de Dr. Bottrell, Departamento de Guairá, como infracción levisima, por incumplimiento al Artículo 11° de la Ley N° 294/93 "De Evaluación de Impacto Ambiental", y lo previsto en la Resolución SEAM N° 511/16 "POR LA CUAL SE REGULA LA EXTRACCIÓN DE AGUA POR BOMBEO PARA EL REGADÍO DE CULTIVOS DE ARROZ EN LA CUENCA DEL RIO TEBICUARY", incursándola dentro de las previsiones del Artículo 3° del Decreto N° 1837 de fecha 27 de Mayo de 2019 "POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 5° DE LA LEY N° 5146/2014 "QUE OTORGA FACULTADES ADMINISTRATIVAS A LA SECRETARIA DEL AMBIENTE (SEAM), EN MATERIA DE PERCEPCION DE CANONES, TASAS Y MULTAS", que dicta: "Establécense las escalas y clasifíquese las multas por la comisión de infracciones previstas en las leyes del Artículo 2° del presente Decreto, en infracciones levisimas, leves, graves y gravísimas, de conformidad a la siguiente escala... a) las multas por infracciones leves serán de 1 a 300 jornales", en correspondencia a lo dictado por la Resolución MADES N° 356/2.019 de fecha 09 de Julio de 2019 "POR LA CUAL SE ESTABLECE EL REGLAMENTO DE TIPIFICACIONES DE LAS INFRACCIONES A LA LEGISLACIÓN AMBIENTAL", que en su Anexo VI, Artículo 1° establece: Será sancionado por infracción a la Ley N° 294/93 "De Evaluación De Impacto Ambiental", y sus reglamentos el que: "b) Siendo titular o teniendo algún grado de responsabilidad sobre un proyecto de obras o actividad, que cuente con declaración de impacto ambiental, incumpla las medidas protectoras, correctoras o de mitigación de impactos negativos previstas en el Plan de Gestión Ambiental", en atención a las menciones obrantes en autos.-----

Art. 3°.- SANCIONAR al Señor Alberto María Challiol, Señor Javier Challiol y la Señora Lucrecia Challiol, proponentes del proyecto cultivo de arroz con riego, desarrollado en la propiedad identificada con las Fincas N° 2863, 2378, 453, Padrones N° 4144, 3667, 1472, ubicado en el Distrito de Dr. Bottrell, Departamento de Guairá, al pago de una multa equivalente a 100°(cien) Jornales Mínimos establecidos para actividades diversas no especificadas, por infracción al Artículo 11° de la Ley N° 294/93 "DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL" y sus reglamentaciones, y lo previsto en la Resolución SEAM N° 511/16 "POR LA CUAL SE REGULA LA EXTRACCIÓN DE AGUA POR BOMBEO PARA EL REGADÍO DE CULTIVOS DE ARROZ EN LA CUENCA DEL RIO TEBICUARY", en correspondencia a lo dictado por la Resolución N° 356/2.019 de fecha 09 de Julio de 2019 "POR LA CUAL SE ESTABLECE EL REGLAMENTO DE TIPIFICACIONES DE LAS INFRACCIONES A LA LEGISLACIÓN AMBIENTAL", en el Anexo VI, Artículo 1°, Inc. "b", en virtud al Artículo 14°, Inc. i) e in fine de la Ley N° 1.561/00 "QUE CREA EL SISTEMA NACIONAL DEL AMBIENTE, EL CONSEJO NACIONAL DEL AMBIENTE Y LA SECRETARÍA DEL AMBIENTE"; por los argumentos expuestos en el considerando de la presente Resolución.-----

Art. 4°.- ESTABLECER un plazo perentorio de 10 (diez) días hábiles, a partir del día siguiente de la recepción de la notificación de la presente Resolución para la cancelación de la multa establecida en el Artículo 3°, caso contrario, será pasible de las sanciones establecidas en los Artículos 29° y 30° de la Ley N° 1.561/00 "QUE CREA EL SISTEMA NACIONAL DEL AMBIENTE, EL CONSEJO NACIONAL DEL AMBIENTE Y LA SECRETARÍA DEL AMBIENTE".-----

Art. 5°.- EXIGIR al Señor Alberto María Challiol, Señor Javier Challiol y la Señora Lucrecia Challiol, proponentes del proyecto cultivo de arroz con riego, desarrollado en la propiedad identificada con las Fincas N° 2863, 2378, 453, Padrones N° 4144, 3667, 1472, ubicado en el Distrito de Dr. Bottrell, Departamento de Guairá, dar





DIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA

RESOLUCION DAJ N° 775/2022

"POR LA CUAL SE DA POR CONCLUIDO EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR ALBERTO CHALLIOL, SUPUESTO RESPONSABLE DE UN PROYECTO DE CULTIVO DE ARROZ Y BOMBEO DIRECTO DE CAUCE HÍDRICO, LOCALIZADO EN DR. BOTTRELL, DEPARTAMENTO DE GUAIRA, EN AVERIGUACIONES POR PRESUNTA INFRACCIÓN A LA LEY N° 294/93 "DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL", Y SUS DECRETOS RE-GLAMENTARIOS".-----

estricto cumplimiento a lo que establecen las normas ambientales aplicables al proyecto/actividad que desarrolla, procediendo a realizar la adecuación ambiental de su proyecto, en el marco de la Ley N° 294/93 "De Evaluación de Impacto Ambiental", y sus Decretos Reglamentarios, so pena de dictarse otras medidas sancionatorias, según lo previsto en el Artículo 30° de la Ley N° 1561/00 "QUE CREA EL SISTEMA NACIONAL DEL AMBIENTE, EL CONSEJO NACIONAL DEL AMBIENTE Y LA SECRETARIA DEL AMBIENTE", y en atención a lo establecido en el Artículo 3° de la Resolución MADES N° 356/2.019 de fecha 09 de Julio de 2.019 "POR LA CUAL SE ESTABLECE EL REGLAMENTO DE TIPIFICACIONES DE LAS INFRACCIONES A LA LEGISLACIÓN AMBIENTAL", a partir de la notificación de la presente Resolución.---

Art. 5°.- REMITIR copia de la Resolución de Conclusión Final a la Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales, y a la Dirección de Geomática, para su conocimiento y fines pertinentes.-----

Art. 6°.- COMUNICAR a quienes corresponda y cumplida archivar -----



Abogada María Laura Bobadilla, Directora
Dirección de Asesoría Jurídica
MADES